



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	N° 23-001-33-33-001-2019-00081
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Jhonny Zumaque Pineda y otros
Demandado:	Departamento de Córdoba y Municipio de Montería
Asunto:	Reforma de la Demanda

### I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó reforma de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 05 de diciembre de 2019, este despacho inadmitió la demanda presentada por la actora, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente el artículo 162 numeral 2, concerniente a la claridad de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, determinados, clasificados y numerados.

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba escrito subsanando la demanda, cumpliendo así con la carga impuesta por esta unidad judicial y de igual manera cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reforma realizada por la parte demandante es procedente, se admitirá la misma, conforme fue presentada y se dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de montería

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda de Reparación Directa presentada el 19 de diciembre de 2019, dentro del proceso promovido por Jhonny Zumaque Pineda y otros contra del Departamento de Córdoba y el Municipio de Montería.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Departamento de Córdoba y el Municipio de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO:** Tener a la abogada Oriana Zumaque Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.991.144, portador de la tarjeta profesional N° 142.442 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 19-21 del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**LUIS ENRIQUE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <u>6 de noviembre de 2020</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>39</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;">_____ <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
---

**OW PADILLA**  
**CIRCUITO**

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**53dfb3113128403b1acbd68d768baf8cbd007a52fa32f9a4db3dca57ec81ac89**  
Documento generado en 05/11/2020 02:11:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	N° 23-001-33-33-001-2019-00182
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Alber Darío López Trujillo
Demandado:	Municipio de Lorica
Asunto:	Reforma de la Demanda

### I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó reforma de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 09 de diciembre de 2019, este despacho inadmitió la demanda presentada por la actora, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente el artículo 166 numeral 1, concerniente al deber de aportar copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Dentro del término dado, la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentaba el acto acusado, cumpliendo así con la carga impuesta por esta unidad judicial y de igual manera cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reforma realizada por la parte demandante es procedente, se admitirá la misma, conforme fue presentada y se dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de montería

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada el 13 de diciembre de 2019, dentro del proceso promovido por Alber Darío López Trujillo contra del Municipio de Lorica.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Lorica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento

de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO:** Tener al abogado Eduardo José Ramos López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.075.332, portador de la tarjeta profesional N° 155.3396 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 92 del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

Juez

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE  
JUEZ  
JUZGADO 001**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <u>6 de noviembre de 2020</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>39</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;">_____ <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
---

**OW PADILLA  
CIRCUITO**

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c7f2f49db43d3f3acfcfd106d4db2cbfbd761d579b135b88ca21389d010ffe8d**  
Documento generado en 05/11/2020 02:11:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.001. 2019-00293

**Demandante:** Ana Gabriela Hernández Arteaga y otros

**Demandado:** Municipio de San Bernardo del Viento

**Asunto:** Estudio de admisión

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, procede este despacho a pronunciarse sobre su admisión.

### CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha 06 de diciembre de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, resolvió declarar su falta de competencia por jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Montería para ser repartido a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial, correspondiendo a esta Unidad Judicial su conocimiento.

- **Marco Normativo**

Los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos señalan los requisitos que debe cumplir la demanda contenciosa administrativa

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”

De igual forma, en el procedimiento contencioso administrativo se requieren que se individualicen ciertas pretensiones para que el trámite de admisión de surta calvamente

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”*

- **Caso concreto**

Vistos los antecedentes, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario declarativo de condena, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 159 y siguientes)

En consecuencia, deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para el medio de control de considere idóneo, según los hechos y pretensiones, tal como lo dispone la normatividad anteriormente citada.

Así mismo deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la adecue y corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la presente acción

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte actora adecuar la demanda y aportar el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se

concede un término de diez (10) días so pena de lo dispuesto el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**LUIS ENRIQUE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <u>6 de noviembre de 2020</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>39</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;">_____ <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
---

**OW PADILLA**  
**CIRCUITO**

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1df361b7e131fc72255d9bc237e6ba64eadb59f27b666a791ff338f235af8101**  
Documento generado en 05/11/2020 02:08:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23.001.33.33.001.2019-00208
Demandante:	Alfredo Segundo García Laudeth
Demandado:	Municipio de San Antero

### I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 09 de diciembre de 2019, esta Unidad Judicial decidió avocar conocimiento de la demanda en referencia, que fue remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba por carecer de jurisdicción y competencia.

Así mismo, se les concedió 5 días para adecuar la demanda al medio de control correspondiente y con los requisitos y formalidades que enuncia el Título V – Capítulos I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

En vista de que transcurrido el término la parte demandante no allegó escrito de adecuación a la demanda, se inadmitirá la misma y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería;

### RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitase** la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE  
JUEZ  
JUZGADO 001**

Montería, 6 de noviembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 39 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**OW PADILLA  
CIRCUITO**

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e8cacec7546af8565f326dd7918ad2ebf3d51fb5b4ced43e3bf186ca944c434**

Documento generado en 05/11/2020 02:08:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente N°**23.001.33.31.001.2018-00021  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Electricaribe S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
**Asunto:** Solicitud de Recurso de Apelación contra Auto

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que declaró el desistimiento tácito.

### II. CONSIDERACIONES

#### • Antecedentes

El día 04 de abril de 2019 esta Judicatura profirió auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, por la no acreditación el gasto de los pagos procesales, pese a que en el auto admisorio se le ordenó el pago de la misma y en auto de 07 de marzo de 2019 se le ordenó a la parte actora cumplir con la actuación.

Con escrito allegado al despacho el día 10 de abril de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto anteriormente mencionado, sustentando su posición.

#### • Marco normativo

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.  
(...)”

Visto lo anterior, el Código nos numera que autos son susceptibles del recurso de apelación.

De igual forma, y referente al desistimiento tácito por el no pago de los gastos procesales, el Honorable Consejo de Estado nos enmarca<sup>1</sup>:

*“Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental. (...)”*

- **Caso concreto**

Teniendo en cuenta el marco normativo anteriormente citado, este Despacho procede a analizar la solicitud del recurso presentado por la parte demandante.

Advierte este Despacho, que el recurso de apelación se presentó contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, es decir, contra un auto que pone fin al proceso; de esa forma y de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto es susceptible del recurso de apelación.

Así mismo, la solicitud del recurso fue presentado dentro del término dado en el artículo 244 del C.P.A.C.A, por lo cual es recurso es procedente.

No obstante, el Honorable Consejo de Estado en providencia citada anteriormente, habla sobre la continuidad del trámite del proceso cuando se han cancelado los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, según el fundamento jurisprudencial referenciado en el marco normativo, se establece que si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante consignó y reportó los gastos procesales de manera extemporánea, no se puede pasar por alto que se hizo en el término de ejecutoria del auto de 04 de abril de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, razón por la cual, este Despacho considera pertinente y en virtud de los principios de economía procesal, acceso eficaz a la administración de justicia y primacía de lo sustancial sobre lo formal, negará la concesión del recurso presentado y en su lugar, de manera oficiosa procederá a ordenar la continuación del trámite procesal, accediendo así a la solicitud de la parte demandante.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar**, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** de manera oficiosa, el auto de fecha 04 de abril de 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**LUIS ENRIQUE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <u>5 de NOVIEMBRE de 2020</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>39</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;">_____ <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
---

**OW PADILLA**  
**CIRCUITO**

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4452c1c671e35e701e92bda8f838bfe3ad2d7432b3f4a37e72364ea39817ec9c**

Documento generado en 05/11/2020 02:08:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	N° 23-001-33-33-001-2019-00053
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Viviana del Carmen Moreno Pérez y otros
Demandado:	Municipio de Montelibano – Asociación de Productores Piscícolas y Agropecuarios de Tierradentro – Jorge Luis Vergara Ramírez
Asunto:	Estudio de Admisión

### I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Viviana del Carmen Moreno Pérez., presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la Municipio de Montelibano – Asociación de Productores Piscícolas y Agropecuarios de Tierradentro – Jorge Luis Vergara Ramírez, y estando pendiente para su estudio de admisión, presenta reforma de la demanda en la cual se incluyen como demandantes a Viviana del Carmen Moreno Pérez, Luis David Vergara Moreno, Yiseth Patricia Vergara Moreno, Jhan Carlos Vergara Moreno, Eder Fabian Vergara Moreno, Raquel del Carmen Ruiz Vega, Sirley del Carmen Vergara Cleto, Yorleidys Paola Vergara Cleto, Mirleidys María Vergara Cleto, Blanca Judith Vergara Ruiz, Rosiris Isabel Vergara Ruiz, Damaris del Carmen Vergara Ruiz, Ana Felicia Vergara Ruiz, Claudia Alexandra Vergara Ruiz y Fernando Antonio Vergara Ruiz, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la Demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Municipio de Montelibano – Asociación de Productores Piscícolas y Agropecuarios de Tierradentro – Jorge Luis Vergara Ramírez y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO:** Tener al abogado **Nicolás Reinel Picon Barrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.380.040, portador de la tarjeta profesional N° 79470 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 171-176 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**LUIS ENRIQUE**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, <u>6 de noviembre de 2020</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>39</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;">_____ <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
---

**OW PADILLA**  
**CIRCUITO**

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a89a8f7dc551ceead66b27572cb2da0e5b1a801fb1377a0e851663d30b514772**  
Documento generado en 05/11/2020 03:20:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	N° 23-001-33-33-001-2018-00279
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Erika Patricia Hernández Castro
Demandado:	ESE Camu de Moñitos
Asunto:	Reforma de la Demanda

### I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó reforma de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### • Antecedentes

Mediante auto de 15 de marzo de 2019, este despacho inadmitió la demanda presentada por la actora, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al ser remitida desde la Jurisdicción Ordinaria. Así mismo, se les concedieron 10 días para presentar la corrección a la demanda.

Así mismo, el 7 de mayo de 2019 esta Unidad Judicial profirió auto que rechaza la demanda, por cuanto vencido el término dado para corregir la demanda, la parte actora no presentó escrito para subsanar la demanda.

Loa parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, alegando una indebida notificación. El recurso fue concedido por esta Judicatura en auto de 19 de septiembre de 2019, y mediante auto de 18 de noviembre de la misma anualidad se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, la cual ordenó la nulidad de todo lo actuado desde la providencia de 15 de marzo.

#### • Caso concreto

La parte actora presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido en el auto de 18 de noviembre de 2019; observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la reforma realizada por la parte demandante es procedente, se admitirá la misma, conforme fue presentada y se dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero administrativo oral del circuito judicial de montería

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada el 28 de noviembre de 2019, dentro del proceso promovido por la señora Erika Patricia Hernández Castro y otras personas, contra la ESE Camu de Moñitos.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a ESE Camu de Moñitos y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO:** Tener a la abogada María Elena Villamil Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.664.407 , portador de la tarjeta profesional N° 178.543 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 76 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

**Firmado Por:  
LUIS ENRIQUE  
JUEZ  
JUZGADO 001**

Montería, 6 de noviembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 39 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**OW PADILLA  
CIRCUITO**

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94ffa892fcb62b55694fefb82cfd3e7e6564ab73b898fb40ec6a7306d3400437**

Documento generado en 05/11/2020 02:11:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2020-00257

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho - Conciliación Extrajudicial

**Parte demandante:** Marco Tulio Llanos Morales y otros.

**Parte demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

**Asunto:** Auto Aprueba Conciliación

**Montería, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)**

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 388 de 08 de julio de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 19 de octubre de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “ZOOM”. Se hicieron presente a la diligencia, el abogado HERNANDO JOSE PEREZ RIVAS identificado con la cedula de ciudadanía número 10.768.663, portador de la tarjeta profesional de abogado No 134.410 del C.S.J, como apoderado de los convocantes; y el Doctor MAURO SERGIO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 79.975.489 y T.P. No. 312.278 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución conferido por el Doctor LUIS ALFRESCO SANABRIA RIOS, identificado con C.C.No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### **A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;

8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, así:

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

## **B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

### **1.- Competencia y representación**

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden al municipio de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

### **2.- La conciliación**

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, reconozca y pague a los actores la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, así:

1.El reconocimiento y pago de Sanción Moratoria al docente Marco Tulio Llanos Morales, sobre las cesantías definitivas un día de salario \$119.007, por cada día de mora 43 días, por un valor de \$5.117.309.

2. El reconocimiento y pago de Sanción Moratoria a la docente Carmen Esther Espinosa Sierra sobre las cesantías definitivas un día de salario \$120.338, por cada día de mora 65 días, por un valor de \$9.386.364.

3. El reconocimiento y pago de Sanción Moratoria al docente Silvia Inés Giraldo Daza, sobre las cesantías definitivas un día de salario \$110.986, por cada día de mora 177 días, por un valor de \$14.427.474.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

### **Propuesta para Silvia Inés Giraldo Daza**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

Reconocimiento de cesantía mediante Resolución No. 2053 de 24 de diciembre de 2015  
 Fecha de solicitud de las cesantías: 18/08/2015  
 Fecha de pago: 06/05/2016  
 No. de días de mora: 160  
 Asignación básica aplicable: \$ 2.517.083  
 Valor de la mora: \$ 13.424.443  
 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 11.410.776 (85 %)  
 Fecha de la solicitud de la sanción moratoria: 14 de diciembre de 2017.

### **Propuesta para Carmen Esther Espinosa Sierra**

cesantías reconocidas mediante Resolución No.1985 de 2017  
 Fecha de solicitud de las cesantías: 25/05/2017  
 Fecha de pago: 27/09/2017  
 No. de días de mora: 15  
 Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579  
 Valor de la mora: \$ 1.698.790  
 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.528.911 (90 %)  
 Fecha de la solicitud de la sanción moratoria: 28 de diciembre de 2017

**En el caso del docente marco Tulio Ilanos Morales**, no se realiza oferta conciliatoria por parte del Comité, teniendo en cuenta que la sanción moratoria que se solicitas fue cancelada el día 27 de julio de 2020, por vía administrativa.

### **3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

### **4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

### **5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra la Resolución por medio de la cual se reconoce a los convocantes las cesantías, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, recibos de consignación del BBVA y certificación expedida por el FNPSM – Fiduprevisora donde hace constar la fecha de pago de las cesantías reconocidas.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia<sup>2</sup> para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez.

....  
**SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA** en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:

*i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.*

**TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA** en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA** en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016<sup>3</sup> la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que “*es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial*”, pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

## **6.-Concepto del Comité de Conciliación**

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR, según certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 388 de 08 de julio de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 19 de octubre de 2020, efectuado entre las señoras Silvia Inés Giraldo Daza y Carmen Ester Espinosa Sierra **y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.39 el día seis (06) de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e15ca146a2acee49c3f7b971407ac057aedfd2ff13b7ec0d36e96193a0ce8ea**

Documento generado en 04/11/2020 01:39:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00253

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: José Javier Pico Polo

Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cereté

El señor José Javier Pico Polo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Hospital San Diego de Cereté. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor José Javier Pico Polo contra la E.S.E hospital San Diego de Cereté.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la E.S.E Hospital San Diego de Cereté y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el



deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO.** Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Manuel Sarmiento Villarreal, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de noviembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 39 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddf3781de346f2b0568ac149b5a2792014b10d47969fa2b11555eea4714a059c**

Documento generado en 04/11/2020 01:44:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00255

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Rossyn Yadith Marriaga García

Demandado: Nación-Ministerio de Educación, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba y Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba.

La señora Rossyn Yadith Marriaga García, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Educación, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba y Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

### **Amparo de Pobreza**

En consideración a que la apoderada de la parte demandante presentó con la demandada solicitud de amparo de pobreza con fundamento en el artículo 151 y ss del C.G.P., procede Despacho a resolver lo pertinente.

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

En este orden de ideas, el artículo 151 del C.G.P., establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico-procesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En tal sentido, el mentado artículo y la mencionada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

- 1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

Descendiendo a la resolución del asunto, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo, toda vez que:

- i) Los gastos procesales que consagra el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.CA. en virtud de lo reiterado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional “sí se exige el depósito de una suma para atender los gastos ordinarios del proceso, la cual no suele resultar significativamente onerosa, y en estos momentos de virtualidad, los demandantes se les ha exonerado de tal carga.
- ii) La parte demandante no solicita pruebas como peritazgos que generen gastos adicionales.

Se concluye entonces, que dentro del presente asunto la accionante no tiene gasto adicional que cubrir, por tanto, no es dable acceder a la petición que ocupa nuestra atención.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por la señora Rossyn Yadit Marriaga García contra el Nación-Ministerio de Educación, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba y Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a los Representantes legales de las entidades Nación-Ministerio de Educación, Municipio de Montería, Departamento de Córdoba y Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO:** Negar la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la demandante, señora Rossyn Yadith Marriaga García, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO.** Reconocer personería al abogado **ANWAR ELÍAS JALILÍE LÓPEZ**, y como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, seis (06) de noviembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No 39 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
--

**OW PADILLA**

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb1fc80bd7ccd902714ed07d1a489bd2970f052fc482f5ebda02a0a52b712a0c**

Documento generado en 05/11/2020 01:45:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00258

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gustavo Adolfo Sajaud Rodríguez

Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

El señor Gustavo Adolfo Sajaud Rodríguez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Gustavo Adolfo Sajaud Rodríguez contra la E.S.E hospital San Jerónimo de Montería.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO.** Reconocer personería jurídica a los abogados Javier Jaramillo Álvarez y Manuel Fernández Pacheco, como apoderados judiciales del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de noviembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 39 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**909ed0572c331e2bdc4e186c55a408e3291aaca164403f2acf022d2c0b13d3ec**

Documento generado en 04/11/2020 01:44:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00260

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Wilfredo José Moreno González y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de defensa-Ejercito Nacional

El señor Wilfredo José Moreno González y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de defensa-Ejercito Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por el señor Wilfredo José Moreno González y Otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación-Ministerio de defensa-Ejercito Nacional y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales

presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO.** Reconocer personería al abogado **ALEXANDER ÁLVAREZ SEGURA**, y como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, seis (06) de noviembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.39 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
--

**OW PADILLA**

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aedca26cf5b909720c586cd3d5cd7da9788a4b8412fbefb0da634ad426acead7**

Documento generado en 04/11/2020 01:39:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00262

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Electricaribe S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Electricaribe S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO.** Reconocer personería jurídica a los abogados Grace Manjarrés González, Walter Hernández Gacham y Álvaro Rodríguez Vera como apoderados judiciales del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de noviembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 39 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84464555af4018ec962e9ad9c8c8e94a2a75a7cbf4773c22a92252c575438d5f**

Documento generado en 04/11/2020 01:44:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2020-00265

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**Parte demandante:** German Ariza Martínez

**Parte demandada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

**Asunto:** Auto Aprueba Conciliación

**Montería, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)**

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 915 de 19 de agosto de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 26 de octubre de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, la Doctora DUNIA ANDREA SÁNCHEZ VILLADIEGO, identificado con la C.C. No. 50.930.272 y T.P. No. 163.527 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y el Doctor BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 12.912.126 y portador de la tarjeta profesional número 252.205 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### **A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, así:

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

## **B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

### **1.- Competencia y representación**

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de \$\$5.063.394, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Montería -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

### **2.- La conciliación**

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional revoque los efectos jurídicos del acto administrativo No. 202012000024711 id: 536360 del 05 de febrero de 2020, por medio del cual se niega la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor Intendente® German Ariza Martínez. En consecuencia, solicita que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro en un 79% de lo que devenga un Intendente de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y la Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4.(principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 18 de mayo de 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante un acto administrativo se reconozca los pretendido.

Por su parte, el apoderado de la entidad señala que previo a la diligencia se remitió por correo electrónico, Acta No. 16 de 16 de enero de 2020, mediante el cual el Comité de Conciliación de CASUR recomendó conciliar en casos como el presente, remitiendo la liquidación por la suma de \$3. 878.600.

En cuanto a la forma de pago, se manifestó que una vez se haya aprobado el acuerdo, el apoderado beneficiario debe presentar cuenta de cobro, allegando cierta documentación, y el pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no pagaran intereses.

### **3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la reliquidación de la asignación de retiro del señor German Ariza Martínez. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

#### **4- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

#### **5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Se puede evidenciar en el expediente que existe un respaldo probatorio de lo conciliado extrajudicialmente, de acuerdo a los siguientes documentos:

- Resolución sin número, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 79% al señor Intendente ® German Ariza Martínez.
- Hoja de servicio No.8729937, en la cual consta los factores salariales devengados por el actor y el último lugar donde prestó sus servicios.
- Solicitud de reliquidación de la asignación de retiro reconocida al señor German Ariza Martínez, dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Acta No. 16 de 16 de enero de 2020, mediante el cual el Comité de Conciliación de la entidad, establece los parámetros para conciliar este tipo de asuntos, con sus respectivos anexos.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el "Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995" en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

"(...) Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; Parágrafo.

Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(…) ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(…)

#### 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (…)

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso “(…) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (…)”

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor German Ariza Martínez, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del Intendente y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

### **6.- Prescripción.**

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad.

### **7.-Concepto del Comité de Conciliación**

De igual forma, teniendo en cuenta que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 915 de 19 de agosto de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 26 de octubre de 2020, efectuado entre el señor Germán Ariza Martínez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 39 el día seis (06) de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p style="text-align: center;">_____ <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af0aae0cfa6ce8f4cec9c9472ad924f833419edbc8e10eae5aacfd8df4c50b49**

Documento generado en 04/11/2020 01:39:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2020-00267

**Medio de Control:** Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial

**Parte demandante:** Nora Rosa Arrieta Thevening

**Parte demandada:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

**Asunto:** Auto Aprueba Conciliación

**Montería, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)**

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1021 de 7 de septiembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 27 de octubre de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, virtualmente. Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y la Doctora NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.914.145 y portadora de la tarjeta profesional número 260.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### **A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, así:

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

## **B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

### **1.- Competencia y representación**

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° *del CPACA*.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

### **2.- La conciliación**

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, reconozca y pague al actor Yiovana Patricia Fernández León, a título de compensación, la suma de \$1.540.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$1.540.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2021.

### **3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

### **4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido

<sup>1</sup> Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

**5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*[...]*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”*

*De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:*

*a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.*

*b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.*

*c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.*

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$1.540.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

## **6.-Concepto del Comité de Conciliación**

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1021 de 7 de septiembre de 2020, celebrada ante la

Procuraduría N° 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 27 de octubre de 2020, efectuado entre la señora Nora Rosa Arrieta Thevening y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 39 el día seis (06) de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f852251e2f30dd29d6a8b654b05c37c55304864c21a02f1b39e96897a1a9a58d**

Documento generado en 04/11/2020 01:39:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00373-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Antonia Muentes Suarez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

### I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, luego de vencido el término de contestación de la demanda, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

En atención a las disposiciones especiales para el trámite del medio de control de la referencia y en concordancia con las establecidas en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, atendiendo que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, procederá a estudiar algunos aspectos previos a fijar fecha y hora para la audiencia inicial del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

#### ✓ De la resolución de excepciones previas.

Conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>3</sup>, deberá establecerse si debe resolverse alguna excepción previa.

Al punto, se observa que el ente demandado contestó la demanda y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, compensación, innominada o genérica, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, si bien, estas dos últimas excepciones referenciadas tienen el carácter de ser previas, atacan el fondo del asunto, por tal razón serán resueltas en el como quiera que guardan estrecha relación con el derecho reclamado.

No encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver.

#### ✓ De la solicitud de decreto de pruebas.

Las partes no solicitaron el decreto de pruebas. Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> “Artículo 283. Audiencia inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”.

<sup>3</sup> “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda.

✓ **Aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.**

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”*

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.*

Por su parte, el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Artículo 283. Audiencia Inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”*

Pues bien, como se anotó en el acápite anterior, en el presente asunto no resulta necesario la práctica de pruebas, por lo que, atendiendo el marco normativo que antecede; es procedente aplicar lo señalado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir fallo de instancia.

**CUARTO:** Las excepciones propuestas por la parte demandada serán resueltas con el fondo del asunto, toda vez que guardan estrecha relación con el derecho reclamado

**QUINTO:** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Una vez concluido el término concedido para alegar, por secretaria, pase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Mayerli Camargo Sandoval como apoderada judicial del FOMAG, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de noviembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 39 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9aaafa39632c7e7873e2d6a4bc7721943f7a3329156f0263753b3a33e33ed74**

Documento generado en 05/11/2020 02:16:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00343-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Santander Abraham Acosta Macareno  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

### I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, luego de vencido el término de contestación de la demanda, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

En atención a las disposiciones especiales para el trámite del medio de control de la referencia y en concordancia con las establecidas en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, atendiendo que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, procederá a estudiar algunos aspectos previos a fijar fecha y hora para la audiencia inicial del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

#### ✓ De la resolución de excepciones previas.

Conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>3</sup>, deberá establecerse si debe resolverse alguna excepción previa.

Al punto, se observa que el ente demandado contestó la demanda en forma extemporánea, tampoco encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver.

#### ✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

Las partes no solicitaron el decreto de pruebas. Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda.

#### ✓ Aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> “Artículo 283. Audiencia inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”.

<sup>3</sup> “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”*

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.*

Por su parte, el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Artículo 283. Audiencia Inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”*

Pues bien, como se anotó en el acápite anterior, en el presente asunto no resulta necesario la práctica de pruebas, por lo que, atendiendo el marco normativo que antecede; es procedente aplicar lo señalado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por NO contestada la demanda

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir fallo de instancia.

**CUARTO:** Reconocer personería a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero, como apoderados principales de la parte demandante y Kristel Xilena Rodríguez Remolina como apoderada sustituta de la actora, según los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**QUINTO:** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Una vez concluido el término concedido para alegar, por secretaria, pase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de noviembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 39 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6b8618369e4f42f7edd2b6d0d88e69d2d3bb44f747b4af057f508bd8e86c6b8**

Documento generado en 05/11/2020 02:16:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00349-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jhon Jairo Molina Pérez  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-

### I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, luego de vencido el término de contestación de la demanda, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

En atención a las disposiciones especiales para el trámite del medio de control de la referencia y en concordancia con las establecidas en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, atendiendo que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, procederá a estudiar algunos aspectos previos a fijar fecha y hora para la audiencia inicial del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

#### ✓ De la resolución de excepciones previas.

Conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>3</sup>, deberá establecerse si debe resolverse alguna excepción previa.

Al punto, se observa que el ente demandado contestó la demanda y propuso las excepciones de correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro, no configuración a la violación del derecho a la igualdad, inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional, no configuración de la falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares, no configuración de la causal de nulidad, prescripción del derecho, si bien, esta última excepción referenciada tienen el carácter de ser previa, ataca el fondo del asunto, por tal razón será resuelta junto con las demás en el, como quiera que guarda estrecha relación con el derecho reclamado.

No encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver.

#### ✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> "Artículo 283. Audiencia inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario."

<sup>3</sup> "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

Las partes no solicitaron el decreto de pruebas. Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda.

✓ **Aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.**

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”*

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.*

Por su parte, el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Artículo 283. Audiencia Inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”*

Pues bien, como se anotó en el acápite anterior, en el presente asunto no resulta necesario la práctica de pruebas, por lo que, atendiendo el marco normativo que antecede; es procedente aplicar lo señalado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda; cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir fallo de instancia.

**CUARTO:** Las excepciones propuestas por la parte demandada serán resueltas con el fondo del asunto, toda vez que guardan estrecha relación con el derecho reclamado

**QUINTO:** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Una vez concluido el término concedido para alegar, por secretaria, pase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de noviembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 39 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e489a0bcc68f351e2133ca492ab75b081199d316f3116cedb722520ab7107c88**

Documento generado en 05/11/2020 02:16:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00358-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ada Luisa Humanes Muñoz  
Demandado: Municipio de Montería

### I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, luego de vencido el término de contestación de la demanda, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

En atención a las disposiciones especiales para el trámite del medio de control de la referencia y en concordancia con las establecidas en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, atendiendo que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, procederá a estudiar algunos aspectos previos a fijar fecha y hora para la audiencia inicial del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

#### ✓ De la resolución de excepciones previas.

Conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>3</sup>, deberá establecerse si debe resolverse alguna excepción previa.

Al punto, se observa que el ente demandado contestó la demanda y propuso los medios exceptivos de inexistencia del derecho, cobro de lo no debido y prescripción de los derechos reclamados, presunción de legalidad de los actos impugnados, las cuales guardan estrecha relación con el derecho reclamado y serán resueltas con el fondo del asunto.

No encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver.

#### ✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

Las partes no solicitaron el decreto de pruebas. Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> "Artículo 283. Audiencia inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario."

<sup>3</sup> "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda.

✓ **Aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.**

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”*

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.*

Por su parte, el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Artículo 283. Audiencia Inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”*

Pues bien, como se anotó en el acápite anterior, en el presente asunto no resulta necesario la práctica de pruebas, por lo que, atendiendo el marco normativo que antecede; es procedente aplicar lo señalado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la demanda; cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir fallo de instancia.

**CUARTO:** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Las excepciones propuestas serán resueltas con el fondo del asunto, toda vez que aguardan estrecha relación con el.

**SEXTO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Una vez concluido el término concedido para alegar, por secretaria, pase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**OCTAVO:** Reconocer personería Al abogado Jairo Diaz Sierra como apoderado judicial del Municipio de Montería, según los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de noviembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 39 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88fe1dade6e98c6ad5b4473217cd69886e8d65863fd5a52b2a8745de021afa1c**

Documento generado en 05/11/2020 02:16:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00396-00  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Carmen Belisa Peñate Pizarro  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

### I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, luego de vencido el término de contestación de la demanda, previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

En atención a las disposiciones especiales para el trámite del medio de control de la referencia y en concordancia con las establecidas en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, atendiendo que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, procederá a estudiar algunos aspectos previos a fijar fecha y hora para la audiencia inicial del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

#### ✓ De la resolución de excepciones previas.

Conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>3</sup>, deberá establecerse si debe resolverse alguna excepción previa.

Al punto, se observa que el ente demandado contestó la demanda en forma extemporánea, tampoco encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver.

#### ✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

Las partes no solicitaron el decreto de pruebas. Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda.

#### ✓ Aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> “Artículo 283. Audiencia inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”.

<sup>3</sup> “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”*

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.*

Por su parte, el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Artículo 283. Audiencia Inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”*

Pues bien, como se anotó en el acápite anterior, en el presente asunto no resulta necesario la práctica de pruebas, por lo que, atendiendo el marco normativo que antecede; es procedente aplicar lo señalado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir fallo de instancia.

**CUARTO:** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Reconocer personería a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero, como apoderados principales de la parte demandante y Kristel Xilena Rodríguez Remolina como apoderada sustituta de la actora, según los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**SEXTO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEPTIMO:** Una vez concluido el término concedido para alegar, por secretaria, pase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de noviembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 39 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**788cccc3a5b23ef38b865964346a48b2b9bf775642f36fc114a79141cb36fd5b**

Documento generado en 05/11/2020 02:52:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00246

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Emilce Amparo Giraldo Ospina

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica y Oscar Enrique Pedroza Ramos

La señora Emilce Amparo Giraldo Ospina, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica y el señor Oscar Enrique Pedroza Ramos.

Examinada la demanda, observa el despacho que el objeto del litigio es que declare la nulidad parcial del acto de carácter general contenido en la Resolución No. 3282 de 18 de octubre de 2019, mediante el cual, el Municipio de Lorica, entre otros, declaró baldío el inmueble con Referencia Catastral No. 01010000011300022000000000, con dirección K 25 17A-124 Barrio San Pedro de Lorica, donde el supuesto ocupante era Oscar Enrique Pedroza Ramos.

Pues bien, el numeral 12 del artículo 152 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, dispone:

**Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

### **12. Contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.**

En razón de lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por tal razón procede su remisión por competencia al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**Primero.** DECLARAR la falta de competencia, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia.

**Segundo.** ESTIMAR que la competencia para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurado por la señora Emilce Amparo Giraldo Ospina, corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

**Tercero.** Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, a la mayor brevedad posible, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
  
**LUIS ENRIQUE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p style="text-align: center;">Montería, seis (06) de noviembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No 39 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
--

**OW PADILLA**

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c35c46a71d5555a8c31dee206720ce618a568f9003e206a521b1b1f2e95a08a**

Documento generado en 04/11/2020 01:39:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00263

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Humberto Lozada Ardila

Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

El señor Humberto Lozada Ardila, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Humberto Lozada Ardila contra la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el



deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO.** Reconocer personería jurídica al abogado Nelson Javier Hernández Humanéz como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de noviembre de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 39 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0b683c272d2840706a4fad8bf1cb2ebd672e4200f39d3fa414415409b98f367**

Documento generado en 04/11/2020 01:44:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2020-00261

**Medio de Control:** Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial

**Parte demandante:** Yiovana patricia Fernández León

**Parte demandada:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

**Asunto:** Auto Aprueba Conciliación

**Montería, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)**

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 927 de 21 de agosto de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 19 de octubre de 2020, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, virtualmente. Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO identificado con la C.C. No. 1.064.996.015 y T.P. No. 251.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y la Doctora NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.914.145 y portadora de la tarjeta profesional número 260.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### **A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, así:

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

## **B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

### **1.- Competencia y representación**

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° *del CPACA*.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

### **2.- La conciliación**

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, reconozca y pague al actor Yiovana Patricia Fernández León, a título de compensación, la suma de \$1.540.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$1.540.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2021.

El Ministerio Público por su parte aclara que el valor certificado corresponde al monto mensual pagado a cada convocante en el contrato del año 2018 y el cual sirvió de referencia para liquidar el valor conciliado, esto es, el valor mensual certificado multiplicado por 1 mes y tres días, lo cual arroja como resultado el valor por el cual se está conciliando. La fecha de las certificaciones, el suscriptor de las mismas y el valor de los honorarios, que para el caso de la señora Yiovana Patricia Fernández León fue de \$1.400.000.

### **3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

#### **4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, fecha que sin mayores elucubraciones permite inferir que al día de hoy no ha transcurrido el plazo antes señalado.

#### **5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*[...]*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”*

*De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:*

*a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.*

*b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.*

*c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.*

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$1.400.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

## **6.-Concepto del Comité de Conciliación**

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 927 de 21 de agosto de 2020, celebrada ante la Procuraduría N° 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 19 de octubre de 2020, efectuado entre la señora Yiovana Patricia Fernández León y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.39 el día seis (06) de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06504cd61b039d39bb9a6c2b5e2861b51a873b5a57453f5a892c7a4ede9954b3**

Documento generado en 04/11/2020 01:39:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00068

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Humberto Bertel Furnieles

Demandado: Colpensiones

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada a través de apoderado judicial por el Señor Humberto Bertel Furnieles en contra de Colpensiones

### **CONSIDERACIONES**

En el caso de autos, se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de Colpensiones por la suma de ochenta y tres Millones treinta y cinco Mil Ochocientos ochenta y cuatro Pesos M/Cte (\$83.035.884.00), conforme a la obligación que se encuentra contenida en Sentencia Judicial de 31 de marzo de 2017 proferida por esta unidad judicial y modificada en providencia de fecha 17 de noviembre de la misma anualidad por el Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que en su momento se llevó a cabo.

Considera esta judicatura necesaria estudiar si en el presente caso se cumplen con los requisitos exigidos por el C.G.P y por el C.P.A.C.A, a fin de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En el Sub-lite se observa, que no reposa en el expediente Certificación o documento donde conste cuales fueron las asignaciones básicas y demás factores salariales devengados en el último año de servicio comprendido entre el 30 de enero de 1996 y el 30 de enero de 1997, por el señor Humberto Bertel Furnieles, lo anterior con el fin de poder elaborar la liquidación del Crédito de la sentencia como base de la ejecución.

Sobre la corrección de la demanda en procesos ejecutivos ha dicho el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“Y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago...”*

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563)

En tales circunstancias, la presente solicitud no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al ejecutante el término de diez (10) días para que corrija la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por el señor Humberto Bertel Furnieles contra Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, a efectos de que subsane el defecto de la demanda anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE OW  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001  
DE MONTERIA**

Este documento  
firma electrónica y  
validez jurídica,  
dispuesto en la Ley

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6 DE NOVIEMBRE DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 039 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**PADILLA**

**ADMINISTRATIVO**

fue generado con  
cuenta con plena  
conforme a lo  
527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bef3dbee53999a95fef3ad19648e0658516016445fb2ec9dd032c20033f231d8**

Documento generado en 05/11/2020 01:53:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

---

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MONTERÍA – CÓRDOBA

**Montería, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2020-00083

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Ejecutante:** Regina Isabel Álvarez Moreno

**Ejecutado:** Ese Hospital San Nicolás de Planeta Rica

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad, el juzgado entrará a resolver si es competente para tramitar la demanda ejecutiva descrita en la referencia, previas las siguientes:

## II. ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería. El mencionado despacho judicial, a través de auto de fecha 7 de febrero de 2020, resolvió declarar falta de competencia, sustentando su decisión, en la sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera C.P. Alberto Montaña Plata, de 15 de octubre de 2019, en el sentido que debe ser el mismo Juez que profirió la sentencia quien debe conocer de su ejecución por el factor de conexidad y dándole aplicación al numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

## III. CONSIDERACIONES

Señala el referenciado artículo 156 antes mencionado: *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*



CO-SC5780-99

Observa el Despacho que el título mediante el cual el apoderado de la parte demandante pretende ejecutar en una sentencia judicial de fecha 27 de septiembre de 2013, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, la cual fue modificada y confirmada en fecha 30 de julio de 2015, quiere decir ello, que no fue ésta Unidad Judicial la que profirió el fallo, tal como lo exige la norma antes mencionada.

Así mismo, debe precisarse que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería hizo parte del Plan de Descongestión Judicial que desde algún tiempo adelanta el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa) y que en el presente ha desaparecido, por lo tanto, **la competencia para conocer del proceso ejecutivo corresponde a aquel juzgado que de acuerdo con el reparto efectuado por la oficina judicial le haya correspondido, siendo en este caso, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería<sup>1</sup>.**

Así las cosas, considera esta Unidad Judicial que no es competente para tramitar el presente asunto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Montería,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** PROPONER conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Ver entre otras providencias: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Providencia de 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534.



**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE  
JUEZ  
JUZGADO 001**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6 DE NOVIEMBRE DE 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 039 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**OW PADILLA  
CIRCUITO**

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1725e19eb6aaef9e6d8bb17035deed0a98d071b3500a65f6ad23ebf297a50439**

Documento generado en 05/11/2020 01:53:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

